

**DECRETO 3594 1962, de 27 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villares del Saz de Don Guillén (Cuenca)**

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villares de Saz de Don Guillén (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la referida Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villares del Saz de Don Guillén (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Villares del Saz de Don Guillén (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la complementaria, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 3595 1962, de 27 de diciembre, por el que se declara urgente la construcción del granero de «Las Pedroñeras» (Cuenca).**

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis por el que se encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción de la Red Nacional de Silos, declaró de utilidad pública la ocupación de los terrenos y edificaciones que para la construcción de los mismos pudiera precisar el Servicio Nacional del Trigo, determinando que a estos efectos el citado Servicio podrá llevar a cabo las expropiaciones necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sustituida hoy por la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La citada disposición determinó igualmente que la declaración de urgencia en cada caso se haría mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Incluido en los planes de la Red Nacional de Silos la construcción del granero de Las Pedroñeras por Orden ministerial de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y no habiendo dado resultado las gestiones realizadas para la adquisición de los terrenos necesarios por deficiencias en la titulación de los mismos, la Dirección General del Patrimonio del Estado, en informe de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, estimó ante la urgencia de la construcción en cuestión la procedencia de que la adquisición de la parcela necesaria para llevar a cabo tal edificación se realice por expropiación forzosa.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se declara urgente la construcción del granero de Las Pedroñeras (Cuenca), conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a efectos de adquisición de los terrenos necesarios, tanto para las obras principales como las accesorias y que corresponde a la parcela que seguidamente se describe:

Tierra en término de «Las Pedroñeras», al paraje de «La Guindalera», polígono sesenta y siete, parcela ochenta y seis, que linda: al Norte, el Estado; Este, Juan José García; Sur, Dionisio Checa, y Oeste, Pedro Cubero y Teodoro Montoya, propiedad de don Policarpo Esteban Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 54 1963, de 17 de enero, facultando al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para la enajenación, por contratación directa, de algodón nacional de la campaña 1961-62.**

Por Decreto del Ministerio de Agricultura número dos mil cuatrocientos uno, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, se autorizó al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para su enajenación, con fines de exportación, hasta setenta y cinco mil balas de algodón nacional procedente de la campaña mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos. Las circunstancias de los mercados algodóneros nacional y extranjero aconsejan imprimir la máxima agilidad y flexibilidad en el desarrollo de estas operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se faculta al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para la enajenación, por contratación directa, hasta cuarenta y cinco mil balas de algodón nacional de la campaña mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos.

Artículo segundo.—El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles fijará, por contratación directa con las Empresas compradoras, las condiciones de la operación, tanto en lo que se refiere a precios como en los demás que regulen la misma y que, en todo caso, podrán atemperarse a las normas habituales del comercio algodónero internacional.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA